

Asuntos listados (7 JDC, 2 JE, 2 JRC, 6 RAP) Total: 17 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-767/2024	Verónica Balcázar Sánchez	Resolución emitida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, mediante la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por haber presentado la Solicitud de Expedición fuera del plazo establecido en el párrafo 3, del Artículo 143 de la LEGIPE.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala REVOCÓ las resoluciones impugnadas, al considerar que la improcedencia decretada por la DERFE, no estuvo debidamente fundada ni motivada, toda vez que no fue posible advertir que la DERFE, en un primer momento, hubiera hecho del conocimiento de las partes actoras el análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa, respecto a su situación registral, en que concluyó que el domicilio proporcionado en las solicitudes presentadas, eran irregulares, o algún otro documento, como la opinión técnica que contuviera las razones y fundamentos de esa determinación.</p> <p>Por lo anterior, se determinó que las partes actoras desconocen las razones por las que se concluyó excluirles del padrón electoral y la lista nominal, pues la autoridad responsable únicamente les notificó la determinación de exclusión, refiriendo que el domicilio que indicaron en sus solicitudes era irregular, pero no las razones y fundamentos que sostuvieron su decisión.</p> <p>Por lo que, en vía de consecuencia, se ordena a la DERFE que dé a conocer a las partes actoras, de manera clara y precisa la totalidad de las razones específicas y fundamentos, así como los elementos que fueron tomados en cuenta y el análisis jurídico registral, integral e individualizado en que se sustentó la referida determinación.</p>
2.	SCM-JDC-1261/2024	Jose Ventura Lima Montaño	Resolución emitida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, mediante la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por haber presentado la Solicitud de Expedición fuera del plazo establecido en el párrafo 3, del Artículo 143 de la LEGIPE.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala REVOCÓ las resoluciones impugnadas, al considerar que la improcedencia decretada por la DERFE, no estuvo debidamente fundada ni motivada, toda vez que no fue posible advertir que la DERFE, en un primer momento, hubiera hecho del conocimiento de las partes actoras el análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa, respecto a su situación registral, en que concluyó que el domicilio proporcionado en las solicitudes presentadas, eran irregulares, o algún otro documento, como la opinión técnica que contuviera las razones y fundamentos de esa determinación.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Por lo anterior, se determinó que las partes actoras desconocen las razones por las que se concluyó excluirles del padrón electoral y la lista nominal, pues la autoridad responsable únicamente les notificó la determinación de exclusión, refiriendo que el domicilio que indicaron en sus solicitudes era irregular, pero no las razones y fundamentos que sostuvieron su decisión.</p> <p>Por lo que, en vía de consecuencia, se ordena a la DERFE que dé a conocer a las partes actoras, de manera clara y precisa la totalidad de las razones específicas y fundamentos, así como los elementos que fueron tomados en cuenta y el análisis jurídico registral, integral e individualizado en que se sustentó la referida determinación.</p>
3.	SCM-JE-46/2024	Partido Acción Nacional	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el recurso TEEM/RAP/21/2024-1 que promovió para impugnar el desechamiento decretado en la queja que presentó en contra del Coordinador Municipal de Afiliación del Partido de Trabajo en el Municipio de Emiliano Zapata por actos susceptibles de constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña y contra el referido partido político por culpa <i>in vigilando</i> .	<p>Campañas electorales</p> <p>Actos anticipados de campaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al advertirse que el partido tuvo representación en la sesión donde se discutió y aprobó el desechamiento de la queja que presentó ante el IMPEPAC, por lo que le aplicó la notificación automática en términos del artículo 355 del Código Local y la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior y se estimó correcto que el Tribunal local haya computado el plazo para la presentación de su medio de impugnación a partir de la fecha en que se celebró la referida sesión.</p> <p>Por lo anterior, fue correcta la determinación del Tribunal local.</p>
4.	SCM-JE-75/2024	Adán Reyna Rosales	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/013/2024 que declaró la inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña, que la parte actora atribuyó a Juan Andrés Vega Carranza, persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala REVOCÓ PARCIALMENTE la resolución impugnada, al declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local no valoró adecuadamente la fe de hechos notarial que ofreció la parte actora para demostrar la existencia de las lonas, porque dicha prueba fue considerada indirecta sobre la base de que solo se podía deducir que la persona fedataria pública dio fe de la declaración narrada por la parte actora y no de lo que tuvo a su alcance, sin embargo, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, se advirtió que dicha prueba es una documental pública con pleno valor probatorio, en razón de que fue expedida por un notario público, investido de fe pública, y en el acta se consigna que se apersonó en el lugar de los hechos, a fin de constatar, presencialmente, la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas, por tanto, el estudio de los hechos</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>denunciados, no se hizo valorando correctamente la totalidad de las pruebas que se encontraban en el expediente.</p> <p>Por otra parte, el agravio relativo la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, se consideró infundado, porque las publicaciones denunciadas no actualizaron todos los elementos necesarios, personal, temporal y subjetivo, para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.</p> <p>Finalmente, se calificó fundado el reclamo de la parte actora, respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local se limitara a resolver lo relacionado con la infracción por actos anticipados de campaña y no al analizar sus reclamos, relativos a que una de las publicaciones, posiblemente, vulneró el interés superior de la niñez, ya que la resolución impugnada, dicha autoridad no estudió tal afirmación.</p> <p>Por lo anterior, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que se analice de manera exhaustiva y conjunta la totalidad de las pruebas y, a partir de ahí, determine si se acredita o no, la existencia de las lonas denunciadas, así como si constituyen o no actos anticipados de campaña; y remita la denuncia al Instituto local para que lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la publicación que podría implicar la vulneración al interés superior de la niñez y posteriormente, en ejercicio de sus atribuciones, analice si se actualiza o no la conducta infractora.</p>
5.	SCM-RAP-17/2024	Morena	Resolución INE/CG137/2024 y dictamen consolidado INE/CG136/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	<p>La Sala REVOCÓ por lo siguiente:</p> <p>Calificó como infundados e inoperantes los agravios en que se cuestionaban aspectos relacionados con la competencia de la autoridad fiscalizadora, para determinar si lo que encontró durante el monitoreo constituía o no propaganda electoral, diversas transgresiones procesales, argumentos relacionados con la actualización de las infracciones y contra la individualización de la sanción, así como respecto de supuestas modificaciones al proyecto de resolución en la sesión del Consejo General del INE, en todos los casos, se consideró que el recurrente no tenía la razón, porque la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>determinación, actuando conforme al marco de legalidad, particularmente el recurrente no tiene razón al señalar que respecto de 2 candidaturas, no se acreditó el elemento subjetivo para considerar que realizaron actos anticipados de precampaña que debían ser reportados en cumplimiento a las obligaciones de fiscalización, pues del análisis de los hallazgos encontrados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se advirtió que sí se acreditó el elemento subjetivo.</p> <p>Por otro lado, se consideró fundado el planteamiento de Morena, en torno a que la autoridad responsable indebidamente estableció un procedimiento para el pago de las sanciones que le fueron impuestas, que es diverso al establecido en la normativa aplicable para tal efecto, lo anterior porque en observancia a lo expuesto por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-RAP-74/2024, el Consejo General no fundó ni motivó porqué estableció un procedimiento para el cobro de las sanciones, diferente al previsto en la ley procesal electoral de la Ciudad de México, esto, tomando en consideración que el reglamento de fiscalización dispone que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local, deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.</p> <p>Por tal razón, se revocó, únicamente, el resolutivo noveno de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive el procedimiento de cobro de las sanciones que impuso a Morena.</p>
6.	SCM-RAP-25/2024	Morena	Resolución INE/CG213/2024 y dictamen consolidado INE/CG212/2024 presentado por la Comisión de Fiscalización y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	<p>La Sala MODIFICÓ la resolución impugnada por lo siguiente:</p> <p>Se desestimó el planteamiento general relacionado con una vulneración al derecho de Morena a una debida defensa, derivado de las diversas adendas que se realizaron previo a la sesión del Consejo General del INE, en que se aprobó la resolución impugnada, pues dichas adendas fueron distribuidas de forma previa a la sesión, por lo que no se advirtió una afectación a su defensa.</p> <p>Al analizar las conclusiones sancionatorias impugnadas, se concluyó que:</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Respecto a la conclusión 4, en que se sancionó al partido por omitir reportar gastos por propaganda en vía pública y páginas de Internet, se estimó infundado el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad fiscalizadora garantizó el derechos de audiencia de Morena y señaló cuáles eran los hallazgos que revelaban una identificación con dicho partido, por lo que fue correcto que en la resolución impugnada se determinara que tales hallazgos eran propaganda de precampaña y por tanto debieron ser reportados dentro de los gastos de partido político.</p> <p>Respecto de la conclusión 5, relativa a que el partido político presentó el control de folios, pero existen diferencias con lo reportado contablemente, se estimó infundado el planteamiento de Morena, porque sí se atendieron las manifestaciones que expuso en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y la autoridad fiscalizadora expuso por qué fueron insuficientes, por lo que la decisión respecto de esta conclusión estuvo debidamente fundada y motivada.</p> <p>Por otro lado, en la conclusión 20, relativa a la omisión de Morena de reportar gastos realizados por la pinta de bardas, se estimó que el partido tenía razón, pues desde la respuesta al oficio de errores y omisiones, Morena señaló que esos hallazgos no eran de ese partido, a pesar de ello, la Unidad Fiscalizadora estimó que se trató de propaganda que le generaba un beneficio, sin embargo, del análisis de las constancias se observó que efectivamente esos hallazgos no correspondían a Morena ni a algún proceso electoral actual en curso, por lo que se dejó sin efectos las consideraciones respecto de estos hallazgos.</p> <p>Respecto a la conclusión 21, en que se sancionó a Morena por haber omitido incluir el identificador único en 4 espectaculares, el agravio de Morena fue ineficaz, porque durante la etapa de revisión pudo hacer valer alguna inconformidad respecto de sus hallazgos y no lo hizo, en ese sentido no fue posible revisar cuestiones que no le fueron planteadas a la autoridad fiscalizadora.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Finalmente, se desestimó el planteamiento general relativo a que el INE utilizó una metodología obsoleta para llevar a cabo la individualización de las sanciones, pues contrario a lo señalado, de la resolución impugnada, se advirtió que el INE utilizó la metodología prevista en la legislación y criterios de ese Tribunal.</p> <p>Por lo anterior, se declaró modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos la conclusión del INE, respecto de los 2 hallazgos que no pertenecen a Morena y, en consecuencia, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva determinación en que no incluya lo relacionado con dichos hallazgos.</p>
7.	SCM-RAP-34/2024	Francisco Javier Contreras Navarro	Resolución INE/CG477/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/221/2021/HGO respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su presunto precandidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto Hidalgo, Benjamín Rico Moreno, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, a través de la cual desechó la queja en materia de fiscalización presentada por el suscrito, correspondiente al acuerdo que contiene la resolución.	<p>Procedimiento de Fiscalización</p> <p>Informes de gastos de precampaña</p>	<p>La Sala REVOCÓ parcialmente el acuerdo impugnado, pues al momento de su emisión, ni la Unidad Técnica de Fiscalización ni el Consejo General del INE eran competentes para conocer la queja, pues en ella no se hicieron valer cuestiones relacionadas con faltas en materia de fiscalización, sino que también se refirió la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Al respecto, conforme a los diversos precedentes de la Sala Superior, aunque la parte recurrente denunció conductas que, a su juicio, vulneran las reglas en materia de fiscalización, para que el INE pueda ejercer sus atribuciones en dicha materia, era necesario que primero se determinara si los elementos objeto de la queja actualizaban o no actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>Por ello, se revocó parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que hace al desechamiento de la queja, para que, en lugar de ello, subsista la declaración de incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, quedando firme la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
8.	SCM-JDC-140/2024	Blanca Isabel Pliego Zuñiga	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/08/2023-2 en que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, atribuida a la persona titular de la presidencia municipal del referido municipio.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La Sala MODIFICÓ la sentencia impugnada, al advertir que el Tribunal responsable analizó de manera incorrecta los elementos 4 y 5 del test fijado en la jurisprudencia 21/2018, a través del cual se marcan las pautas a seguir para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género. Sin embargo, se coincidió con lo determinado por la autoridad responsable, en cuanto a que si bien, se tuvieron por acreditadas diversas conductas atribuibles al Presidente</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					del Ayuntamiento. Ello no le generó una afectación a la parte actora en sus derechos político-electorales como se Sindica ni se consideró que las conductas cuestionadas hubieran estado dirigidas a la actora por su calidad de mujer, sino que de la cadena impugnativa se advirtió que los hechos denunciados también se dirigieron a personas del género masculino.
9.	SCM-JDC-1444/2024	Dato protegido	Oficio INE/DERFE/STN/16259/2024 emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual niega la reimpresión de su credencial para votar por encontrarse en prisión preventiva.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala REVOCÓ la determinación impugnada, al considerar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior considerar que el Estado tiene la obligación de garantizar la tutela efectiva del derecho a la identidad, a través del reconocimiento de la interrelación que tiene este con otros derechos.</p> <p>En ese entendido, si la credencial para votar constituye un medio que hace posible la identificación de las personas en prisión preventiva, no fue conforme a Derecho que su solicitud se determinara improcedente, dada su condición de persona en prisión preventiva.</p> <p>Por lo que se vinculó a la autoridad responsable, a efecto de que, una vez emitidos los mecanismos o lineamientos correspondientes, se atienda la solicitud de expedición de la credencial para votar solicitada.</p>
10.	SCM-JRC-52/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-017/2024 en el que confirmó el desechamiento que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado instituto, emitido en el procedimiento SE/PES/PAN/188/2024 iniciado con la denuncia de la parte actora contra una persona candidata a la presidencia municipal de Puebla, Puebla por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.	Procedimiento Especial Sancionador Por actos anticipados de precampaña y campaña	<p>La Sala REVOCÓ la sentencia impugnada, al estimar fundados los agravios en los que se adujo vulneración al derecho de acceso a la justicia, toda vez que el Tribunal responsable debió apreciar que el instituto electoral local conoció los hechos denunciados a partir de una visita que ordenó dar el Instituto Nacional Electoral y no por una denuncia directamente presentada ante el OPLE, lo que implica la observancia inmediata de señalar el domicilio de la parte denunciada que se contrae del Reglamento de Quejas que rigen al Instituto Electoral Local como un requisito de procedencia.</p> <p>Por lo anterior, la autoridad responsable debió privilegiar una interpretación de la normativa local que atendiera los principios del artículo 17 de la Constitución, garantizando el acceso a la justicia, a fin de que en caso de que se requiriera una información adicional, se requiriera también al denunciante la satisfacción de ese requisito en cuestión y se</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					le dieran a conocer las consecuencias de su incumplimiento, a efecto de que estuviera en posibilidad de conducirse conforme a las disposiciones aplicables que rigen en el ámbito local.
11.	SCM-RAP-26/2024	Morena	Dictamen INE/CG352/2024 y resolución INE/CG353/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	La Sala CONFIRM la resolución impugnada, al estimar que, con independencia del registro formal o no de una precandidatura, los partidos políticos y las personas que participan en un proceso interno son objeto de fiscalización conforme a la normativa electoral. Ello es acorde con lo que ha sostenido la Sala Superior respecto a la presentación de informes de precampaña, la cual constituye una obligación para los partidos políticos, incluso en los casos en que su contabilidad no marque movimiento alguno. Por lo anterior, la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización no transgredió ni modificó normas internas del partido político, relativas a sus procesos internos de selección de candidaturas, en tanto que únicamente se hizo de su conocimiento que los actos materia de observación son fiscalizables, con independencia de la denominación que el partido político les asigne y del registro formal o no de sus precandidaturas, cuestión que es acorde con los principios que rigen la fiscalización en materia electoral.
12.	SCM-RAP-30/2024	Pablo Trejo Pérez	Resolución INE/CG137/2024 y dictamen consolidado INE/CG136/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable no notificó personalmente a la parte recurrente, sobre inicio del procedimiento que desembocó en la resolución impugnada. Por tanto, con el propósito de cumplir con el principio de garantía de audiencia, la autoridad responsable debe dar vista al ciudadano recurrente con las observaciones de las irregularidades encontradas, a fin de que este en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.
13.	SCM-RAP-33/2024	Francisco Javier Contreras Navarro	Resolución INE/CG480/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su presunto precandidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Rico	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución impugnada, a partir de un estudio oficioso sobre la competencia de la autoridad responsable y estimó que previo a dar inicio a un procedimiento de queja en materia de fiscalización, primero resultaba necesario que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo analizara si en la especie se podía tener por actualizados o no los actos anticipados o precampaña y/o campaña que fueron denunciados. Conclusión a la que se

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Moreno, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo, en que se desechó la queja interpuesta por la parte recurrente .		arribó a partir de diversos precedentes, en donde la Sala Superior ha sido consistente en establecer que para que la autoridad fiscalizadora este en posibilidad de desplegar sus facultades en esa materia, resulta indispensable que, en situaciones como en el caso, en donde también se denunciaron actos anticipados de precampaña y/o campaña, se tenga certeza sobre si los hechos efectivamente actualizaron o no tales infracciones, pues sólo así, la autoridad fiscalizadora estaría en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes sobre la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas.
14.	SCM-JDC-1269/2024	Jonathan Héctor Reyes Gutiérrez	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el recurso TEEP-A-081/2024 que confirmó el acta por la que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla otorgó licencia para separarse del cargo como persona diputada propietaria a una persona, lo que generó la obligación de tomar protesta a la parte actora al ser su suplente.	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala SOBRESEYÓ el juicio, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.
15.	SCM-JDC-1594/2024	Rubén Cayetano García	La presunta omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en guerrero.	Candidatos no registrados	La Sala DESECHÓ la demanda, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.
16.	SCM-JDC-1524/2024	Dato protegido	Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictado en el incidente TEEH-JDC-039/2024-INC-2/2024 y la negativa de proporcionar información y atender las solicitudes respectivas. En el referido acuerdo se acordó correr traslado al presidente y contralor municipal del Ayuntamiento ¿Cuál? para que manifestaran lo que a su derecho conviniera presentando las pruebas conducentes, o que en su caso manifestaran la imposibilidad de entregar la información solicitada por la parte actora, quien en su demanda refiere que con dicho acuerdo se les otorgó una nueva oportunidad para subsanar omisiones probadas previamente, pues quedó demostrado que el presidente Municipal dentro de los Juicios e incidentes TEEH-JDC-039/2024 y TEEH-JDC-039/2024-INC-1/2024 , ha sido omiso en proporcionarme la información para poder cumplir con mis funciones violentando con	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala DESECHÓ la demanda, ya que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal que no implica una afectación sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ello a todas luces mi derecho político electoral de ejercicio del cargo.		
17.	SCM-JRC-91/2024	Movimiento Ciudadano	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-140/2024 en que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-115/2024 emitido por el referido consejo, por el que declaró improcedente la solicitud de sustitución y registro supletorio de una candidatura a la titularidad de la alcaldía Álvaro Obregón y de diversas candidaturas a concejalías postuladas por el referido partido político, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.	Sustitución de candidatos	La Sala DESECHÓ la demanda, toda vez que su presentación fue extemporánea.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>